



Poder Judicial de la Nación

BIBLIOTECA
/

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1192/2012/2/CA2

Reg. Interno N° 409/2017

**INCIDENTE DE NULIDAD DE A.C. BLANCO S.A.; DIEGO, RUSSO; SGRO, SERGIO EN AUTOS: "A.C. BLANCO S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 22.415"**

CPE 1192/2012/2/CA2; N° de Orden 30.790 – Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, Secretaría N° 9 – Sala "A".

GS (mr)

///nos Aires, 1° de agosto de 2017.

**VISTOS:**

Los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de Sergio Sgro y Diego Hernán Russo contra la resolución que no hizo lugar a sus planteos de nulidad.

Lo informado por los apelantes en sustento de sus recursos.

El escrito presentado por el representante de la Dirección General de Aduanas, en su rol de querellante, en procura de que se confirme lo resuelto.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la anulación que postulan los apelantes se sustenta en la afirmación de haberse infringido el derecho a no declarar contra si mismo que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional. Se sostiene en ese sentido que el requerimiento formulado por autoridades de la aduana, a instancias del agente fiscal que interviene en el caso, para que el imputado Sergio Sgro presentara un certificado que tenía en su poder como depositario, implicó una transgresión a ese derecho.

Que la resolución del juez que es materia de apelación se fundamenta en que esos documentos no pertenecen al imputado Sgro y en que el requerimiento de autoridades de la aduana, a instancias del agente fiscal que interviene en el caso, para que los entregara, se debe a su calidad de despachante y a su designación como depositario, lo que se ajusta a las leyes y reglamentos en vigencia.

Que en el caso se trata de la certificación de una repartición oficial, la Secretaría de Comercio, destinada a completar los requisitos necesarios para una importación de mercaderías.

Que el aporte del certificado sólo comprueba la existencia de ese documento, circunstancia que por otra parte no se encontraba en cuestión. No implica reconocimiento de su autenticidad puesto que no emanaba del imputado y tampoco permite inferir que este último conociera que había sido falsificado. No se deriva por lo tanto del hecho de haberle sido requerida la entrega, ninguna declaración perjudicial para el derecho de defensa de los imputados.

Que la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional proviene de la enmienda quinta de la Constitución de los Estados Unidos y ha sido interpretada en el sentido de que no comprende la entrega compulsiva de documentos en tanto esa entrega no involucre una declaración incriminante<sup>1</sup>.

Que, en esas condiciones, lo resuelto por el juez debe entenderse ajustado a derecho.

Por lo que **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada. Con costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y, oportunamente, devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER  
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI  
SECRETARIA

---

<sup>1</sup> Conf. fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos "Fisher v. U.S." 425 US 391 (1976)



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1192/2012/2/CA2

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que corre a  
fojas 54 y vta, de los autos caratulados: "INC. NULIDAD. DE A.C.  
BLANCO S.A. DIEGO RUSSO, SERGIO SGRIO S/INFRACCIÓN LEY 22415.",  
Causa N° CPE 1192/2012/2/CA2; Orden N° 30790 de la Excma.  
Cámara en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, .....<sup>1º</sup>.....  
de AGOSTO de 2017.- Conste.-

MARIA MARTA NOVATTI  
SECRETARIA